



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
SEDE REGIONAL DE APOYO COMUNERA- SOCORRO**

AUTO RC.

RC.434.2024 - 26-09-2024 04:36

Socorro,

Que mediante radicado CAS No. 80.30.16210.2022 de septiembre 12 de 2022, a través de queja Anónima se informa a esta Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, sobre las presuntas afectaciones e impactos a los Recursos Naturales Renovables por la tala de árboles que se viene presentando sobre la franja forestal de una fuente hídrica que tributa sus aguas a la quebrada **Barirí**, ubicada en la vereda **Barirí**, municipio de **Socorro-Santander**, cuyo presunto infractor es la empresa **Mercurio Servicios S.A.S** identificada con el Nit.901563957-7, Legalmente representada por la señora **Keyla Nayiber Díaz Durán**.

Que con el fin de evidenciar y corroborar lo expuesto, la Oficina de Apoyo Regional Comunera de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, ordenó la práctica de visita de inspección ocular, el día 19 de septiembre de 2024, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico RC No.434.2024 de fecha 26 de septiembre de 2024, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

"(...) INFORME DE VISITA

*Dando cumplimiento a lo ordenado mediante radicado CAS N°80.30.18145.2024 de fecha 17 de septiembre 2024, por la Jefe Sede de Apoyo Regional Comunera, se realizó visita de inspección ocular al sector donde se ubica "La Gran Parada" y al sector desvió ramal municipio de **Palmas del Socorro**, en compañía del señor **Oscar Fidel Castro Díaz**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.101.686.179 expedida en **Socorro-Santander**, en calidad de Administrador del Lote donde se encuentran realizando las actividades de disposición de material (tierra), con quien se practicó el recorrido y se constató lo siguiente:*

UBICACIÓN:

*Para acceder al sitio de interés motivo de la visita de inspección ocular, se toma la vía nacional que desde el municipio del **Socorro** conduce al municipio de **Oiba**, en el sector conocido como "La Gran Parada" al costado derecho del carreteable se encuentra el predio en cuestión, objeto de visita.*

SITUACIÓN ENCONTRADA

*Se inició la visita de inspección ocular al predio rural denominado **Honduras**, ubicado en la vereda **Bariri**, Municipio de **Socorro**, donde se evidencio que se están realizando labores de nivelación de terreno, observando la entrada y salida de Volquetas las cuales transportan el material correspondiente a tierra, se precisa que al momento de la visita el señor **Oscar Fidel Castro Díaz**, manifestó que este material proviene de la obra denominada **Central Park**.*

En el sitio se tomaron las siguientes coordenadas geográficas tomadas con GPS MAP 62st con código 2-07-A-4324:

| Latitud | Longitud | Altura | Lugar |
|--------------|----------------|------------|-----------------------|
| 6°26'42.02"N | 73°15'59.76" O | 1.343 msnm | Predio rural Honduras |
| 1204521 | 1089705 | | |

*Así mismo se observó maquinaria amarilla y un **Buldócer** que se limita a extender el material correspondiente a Tierra que va llegando en dirección de la pendiente con el objeto de nivelar el predio. Durante esta actividad se observaron que algunos árboles de las especies **Urumo (Cecropia sp)**, **Bailador (Guarea trichiloides L.)** e **Higuerón (Ficus glabrata Kunth)**, fueron afectados en su tronco y ramas y algunos se encontraban caídos.*

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (318) 6807205
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aguileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (319) 6157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co



SA324-1



SA324-1



SA324-1



SA324-1



RC.434.2024 - 26-09-2024 04:38

Continuando con la visita de inspección ocular se observó la instalación de una tubería de 36 pulgadas en un trayecto aproximado de treinta (30) metros llegando hasta un área que presenta humedad, cabe resaltar que por las características del terreno y la ubicación de estos tubos se considera que puede obedecer a un drenaje de tipo invernal que llevaría las aguas de escorrentía superficial hasta desembocar a la quebrada **Barirí**, que se ubica a una distancia aproximada de 76.5 metros, según información tomada del Sistema de Información Geográfico GeoCAS. En el sitio se tomaron las siguientes coordenadas geográficas tomadas con GPS MAP 62st con código 2-07-A-4324.

| Latitud | Longitud | Altura | Lugar |
|---------------|----------------|------------|-----------------------------------|
| 6°26'41.838"N | 73°16'1.026" O | 1.336 msnm | Trayecto donde finaliza los tubos |
| 1204515 | 1089666 | | |

La Fuente hídrica denominada Quebrada **Barirí**, discurre sus aguas hacia la quebrada La Honda, la cual converge finalmente al Río Suarez (Fuente GEO-CAS), por lo que se puede catalogar como una corriente de uso público y su administración está a cargo de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS.

Continuando con la visita de inspección ocular el señor Oscar Fidel Castro Díaz, manifestó que no tenía conocimiento de la cantidad de material que a la fecha de visita se ha dispuesto para la nivelación del Terreno.

De acuerdo a la revisión del área del predio rural denominado Honduras, ubicado en la vereda **Barirí**, municipio de Socorro, de acuerdo a la página catastral del IGAC se obtuvieron los siguientes datos:

Numero Predial: 687550000000000060232000000000

Nombre del predio: Honduras, Vereda Barirí

Área: 4000 m2

Destino Económico: Agropecuario

finalizando con la visita de inspección ocular al lado del lote terreno predio denominado Honduras, se observó otro predio conocido como Mata de Guadua en el cual se han hecho actividades de relleno, de acuerdo a la revisión en la página catastral del IGAC se obtuvieron los siguientes datos:

Numero Predial: 687550000000000060225000000000

Nombre del predio: MATA DE GUADUA VDA BARIRI

Área: 400m2

Destino Económico: Agropecuario (...)"

CONSIDERACIONES

Que, de conformidad con las consideraciones de orden técnico, y realizada la visita técnica al predio denominado Honduras, ubicado en la vereda **Barirí**, del municipio del Socorro en el departamento de Santander, se tiene en cuenta lo siguiente:

La Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), en su calidad de máxima autoridad ambiental de la región y en cumplimiento de las normativas vigentes, emite las siguientes consideraciones basadas en la inspección ocular practicada en el predio denominado Honduras, vereda **Barirí**, municipio de Socorro, y en el predio Mata de Guadua colindante:

La Quebrada **Barirí**, que discurre hacia la Quebrada La Honda y finalmente confluye en el Río Suárez (Fuente GEO-CAS), se clasifica como una corriente de uso público bajo la administración de la CAS. Cualquier intervención que implique alteraciones o vertimientos en esta corriente debe contar con los permisos ambientales pertinentes.

El predio Honduras, identificado con referencia catastral 687550000000000060232000000000 y matrícula inmobiliaria 321-34216, es propiedad de la empresa Mercurio Servicios SAS, representada legalmente por la señora Keyly Navier Díaz Durán. Durante la inspección se

Línea Gratuita 018000917600 - Contacto: @cas.gov.co





RC.434.2024 - 26-09-2024 04:36 RC.434.2024 - 26-09-2024 04:36

observó la realización de actividades de nivelación del terreno, que afectaron especies arbóreas nativas, encontrándose estas en estado de caída y con daños evidentes en sus ramas y tallo.

Se detectó la instalación de tuberías cuya capacidad podría corresponder a un drenaje destinado a manejar escorrentía superficial que fluye hacia la Quebrada **Barirí**, ubicada a aproximadamente 76.5 metros del predio. Estas instalaciones requieren evaluación técnica para determinar su impacto ambiental y la necesidad de permisos adicionales.

El predio colindante, denominado *Mata de Guadua* (referencia catastral: 687550000000000060225000000000), tiene una matrícula inmobiliaria 321-34217 y es propiedad de Carlos Andrés Sánchez Palacios, Jenny Paola Sánchez Palacios y Cristian Leonardo Sánchez Palacios. Se constató que en este terreno se han ejecutado trabajos de nivelación en años anteriores.

La Resolución 1257 de 2021, que modifica la Resolución 0472 de 2017, establece que los municipios deben ajustar sus Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) para regular la gestión de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y ejercer seguimiento al manejo de dichos residuos en su jurisdicción. Se hace un llamado al cumplimiento de esta normativa para asegurar una gestión adecuada de los RCD.

Según la Resolución DGL No. 00858 de 2018, se definen densidades máximas de ocupación para suelos rurales y suburbanos en la jurisdicción de la CAS. En suelo rural, se permite una vivienda por hectárea, mientras que en suelo suburbano se establecen restricciones adicionales. Cualquier proyecto de desarrollo debe adherirse a estas densidades para garantizar la sostenibilidad ambiental.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, es competencia del municipio formular y adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), especificar los usos del suelo y coordinar los planes sectoriales en consonancia con las políticas nacionales y departamentales. Se insta al municipio a ejercer un control riguroso sobre las actividades en estos predios, en especial aquellas que puedan comprometer la estabilidad ambiental de las fuentes hídricas.

En virtud de lo anterior, y considerando las posibles afectaciones a los recursos naturales, se sugiere la adopción de medidas preventivas tales como la suspensión de las actividades de nivelación y la solicitud de un concepto técnico adicional por parte de la CAS para evaluar el impacto ambiental y los correctivos necesarios.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La ley 2387 de 2024, establece que toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales será considerada una infracción (artículo 6 modificado de la Ley 1333 de 2009). También se aclara que la culpa o dolo se presumen en las infracciones ambientales, debiendo el infractor desvirtuar esta presunción en el marco de su defensa.

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece el levantamiento de las medidas preventivas: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como*

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co



GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 96 Barrio La Playa
Tel: +57 600 71 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 600 71 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 600 71 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8137607
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Susa
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 600 71 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 71 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Céfiro
Tel: +57 60 71 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742620
malaga@cas.gov.co



RC.434.2024 - 26-09-2024 04:36

principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: "En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad; como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá a la empresa **Mercurio Servicios S.A.S** identificada con el Nit.901563957-7, Legalmente representada por la señora **Keyla Nayiber Díaz Durán** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.537.389 expedida en ciudad Bolívar-Bogotá D.C, en calidad de propietaria del predio Honduras, localizado en la vereda Barrí del municipio de Socorro -Santander, y a los señores Carlos Andrés Sánchez Palacios, Jenny Paola Sánchez Palacios y Cristian Leonardo Sánchez Palacios ,propietarios del predio Mata de Guadua localizado en la vereda Barrí del municipio de Socorro -Santander, de acuerdo con lo dispuesto, es:

- **SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA QUE SE EFECTUÉ SIN LOS PERMISOS O AUTORIZACIONES PERTINENTES DENTRO DEL PREDIO HONDURAS UBICADO EN LA VEREDA BARIRÍ DEL MUNICIPIO DE SOCORRO- SANTANDER.**

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SANGIL
Carrera 23ª 9 - do libro La Virgen
Tel: +57 607 728724
Celular: +57 311 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No 12 - 36
Tel: +57 607 7149729 Ext. 2021-2022
Celular: +57 3106807235
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 No 5 - 14 Barro Escudo Perla
Tel: +57 607 71249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 3106157607
velez@cas.gov.co

BUCHARAMANGA
Calle 26 No 26 - 48 Barro Foca Sur
Oficina 1031a. 110
Tel: +57 607 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 3101157695
r.bucharamanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 19 con Ca. 28 esquina Barro Palmira
Tel: +57 607 71249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 31016157605
marrucacas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9ª 11 - 41 Barro Centro
Tel: +57 607 71249729 Ext. 6201-6002
Celular: +57 31011742095
malaga@cas.gov.co

CAS 091020





RC.434.2024 - 26-09-2024 04:36

- SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA REALIZAR ACTIVIDADES DE NIVELACIÓN LAS CUALES SE HAN LLEVADO A CABO EN EL PREDIO MATA DE GUADUA UBICADO EN LA VEREDA BARIRÍ MUNICIPIO DE SOCORRO-SANTANDER.

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...)"

con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente” como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte la empresa **Mercurio Servicios S.A.S** identificada con el Nit.901563957-7, Legalmente representada por la señora **Keyla Nayiber Díaz Durán** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.024.537.389** expedida en ciudad **Bolívar-Bogotá D.C**, en calidad de propietaria del predio **Honduras**, localizado en la vereda **Barri** del municipio de **Socorro -Santander**, que hace que la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA QUE SE EFECTUÉ SIN LOS PERMISOS O AUTORIZACIONES PERTINENTES DENTRO DEL PREDIO HONDURAS UBICADO EN LA VEREDA BARIRÍ DEL MUNICIPIO DE SOCORRO- SANTANDER,SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA REALIZAR ACTIVIDADES DE NIVELACIÓN LAS CUALES SE HAN LLEVADO A CABO EN EL PREDIO MATA DE GUADUA UBICADO EN LA VEREDA BARIRÍ MUNICIPIO DE SOCORRO-SANTANDER., se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que los interesados hayan presentado:

1. Los permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, o cuando hayan desaparecido las causas que lo generaron.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





RC.434.2024 - 26-09-2024 04:36

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Así mismo el Parágrafo 1 del referido artículo señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra la empresa **Mercurlo Servicios S.A.S** identificada con el Nit.901563957-7, Legalmente representada por la señora **Keyla Nayiber Díaz Durán** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.537.389

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 26 Bco. La Paja
Tel: +57 6073 724729
Celular: +57 311 1039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 167# 12 - 36
Tel: +57 601 71 2149715 Ext. 2001-2002
Celular: +57 3101630726
secur@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 52# 9 - 4 Bco. Aguileo Para
Tel: +57 601 71 448728 Ext. 2501-2929
Celular: +57 3102457687
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 46 Bco. Progreso
Oficina 350 Int. 112
Tel: +57 601 71 719729 Ext. 4001-4003
Celular: +57 3102157495
ca@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 78 - Bco. Rancho Pájaros
Tel: +57 601 71 7149129 Ext. 5001-5003
Celular: +57 3102157495
barra@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9# 11 - 45 Bco. Centro
Tel: +57 601 71 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 3102157495
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





RC.434.2024 - 26-09-2024 04:36

expedida en ciudad Bolívar-Bogotá D.C., en calidad de propietaria del predio **Honduras**, localizado en la vereda **Barri** del municipio de **Socorro -Santander**, y a los señores Carlos Andrés Sánchez Palacios, Jenny Paola Sánchez Palacios y Cristian Leonardo Sánchez Palacios , propietarios del predio **Mata de Guadua** localizado en la vereda **Barri** del municipio de **Socorro -Santander**, por las siguientes razones:

- En el predio **Honduras**: por no contar con los permisos necesarios para el aprovechamiento forestal y por la afectación de un drenaje de tipo invernial, que tributa sus aguas a la quebrada Bariri.
- En el predio **Mata de Guadua**: Suspensión de actividades de demolición y construcción RCD, hasta tanto no se presenten los permisos ante esta autoridad Ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior es preciso señalar los Artículos vulnerados por contra la empresa **Mercurio Servicios S.A.S** identificada con el Nit.901563957-7, Legalmente representada por la señora **Keyla Nayiber Díaz Durán** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.024.537.389** expedida en ciudad Bolívar-Bogotá D.C, en calidad de propietaria del predio **Honduras**, localizado en la vereda **Barri** del municipio de **Socorro -Santander**, y a los señores Carlos Andrés Sánchez Palacios, Jenny Paola Sánchez Palacios y Cristian Leonardo Sánchez Palacios , propietarios del predio **Mata de Guadua** localizado en la vereda **Barri** del municipio de **Socorro -Santander**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, discriminados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3 Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la violación normativa y por causar un impacto o daño al medio ambiente. Para el presente caso tenemos la vulneración de los artículos citados anteriormente del Decreto 1076 de 2015.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (3) 11 2019075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 26
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6007295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aguales Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 6157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 30 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 6157696
cas@bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 6157696
mures@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2747600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





RC.434.2024 - 26-09-2024 04:36

Es así que con fundamento en la valoración técnica realizada en el Concepto Técnico RGA No.0094 de marzo 16 de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la empresa **Mercurio Servicios S.A.S** identificada con el Nit.901563957-7, Legalmente representada por la señora **Keyla Nayiber Díaz Durán** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.024.537.389** expedida en ciudad **Bolívar-Bogotá D.C**, en calidad de propietaria del predio **Honduras**, localizado en la vereda **Barri** del municipio de **Socorro -Santander**, y a los señores **Carlos Andrés Sánchez Palacios**, **Jenny Paola Sánchez Palacios** y **Cristian Leonardo Sánchez Palacios**, propietarios del predio **Mata de Guadua** localizado en la vereda **Barri** del municipio de **Socorro -Santander**, de acuerdo a las circunstancias generadoras de hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y constitutivos de infracción ambiental.

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Que el Artículo 9 de la Ley citada en el acápite anterior, nos establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN Gil
Carrera 26 - 4 - 165 Sur La Playa
Tel: +57 327 7249789
Celular: +57 311 1319975
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No 12-36
Tel: +57 432 71 7349725 Ext. 2021-2022
Celular: +57 3106500225
contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 449 - 14 Barrio Aguileña Norte
Tel: +57 462 72249729 Ext. 1001-1002
Celular: +57 3106157491
vel@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 39 No 28 - 46 Barrio La Cruz
06620 391101, 110
Tel: +57 601 72249729 Ext. 4021-4022
Celular: +57 31011157951
cas@bucaramanga.cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Piedad
Tel: +57 601 72249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 31018157496
bar@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 44 No 11 - 41 Barrio La Cruz
Tel: +57 300 71 7349725 Ext. 6001-6002
Celular: +57 31012 427609
malaga@cas.gov.co

CAS GOVERNO





RC.434.2024 - 26-09-2024 04:36

Que la Ley 1333 de 2009, señala en el Artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo 8º de la Carta Política de 1991, establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 de la Carta Política de 1991, instaure que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 00 Barrio La Playa
Tel: + 57 60(7) 7248729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aguileta Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sora
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra. 28 esquina Barrio Político
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
mario@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2712600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





RC.434.2024 - 26-09-2024 04:36

violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, contra la empresa **Mercurio Servicios S.A.S** identificada con el Nit.901563957-7, Legalmente representada por la señora **Keyla Naylber Díaz Durán** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.024.537.389** expedida en ciudad **Bolívar-Bogotá D.C.**, en calidad de propietaria del predio **Honduras**, localizado en la vereda **Barri del** municipio de **Socorro -Santander**, y a los señores **Carlos Andrés Sánchez Palacios**, **Jenny Paola Sánchez Palacios** y **Cristian Leonardo Sánchez Palacios**, propietarios del predio **Mata de Guadua** localizado en la vereda **Barri del** municipio de **Socorro -Santander**, consistente en:

- SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA QUE SE EFECTUÉ SIN LOS PERMISOS O AUTORIZACIONES PERTINENTES DENTRO DEL PREDIO HONDURAS UBICADO EN LA VEREDA BARRÍ DEL MUNICIPIO DE SOCORRO- SANTANDER.
- SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA REALIZAR ACTIVIDADES DE NIVELACIÓN LAS CUALES SE HAN LLEVADO A CABO EN EL PREDIO MATA DE GUADUA UBICADO EN LA VEREDA BARRÍ MUNICIPIO DE SOCORRO-SANTANDER.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando presenten los documentos, permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, o cuando hayan desaparecido las causas que lo generaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

SEGUNDO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa de carácter ambiental en contra contra la empresa **Mercurio Servicios S.A.S** identificada con el Nit.901563957-7, Legalmente representada por la señora **Keyla Naylber Díaz Durán** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.024.537.389** expedida en ciudad **Bolívar-Bogotá D.C.**, en calidad de propietaria del predio **Honduras**, localizado en la vereda **Barri del** municipio de **Socorro -Santander**, y a los señores **Carlos Andrés Sánchez Palacios**, **Jenny Paola Sánchez Palacios** y **Cristian Leonardo Sánchez Palacios**, propietarios del predio **Mata de Guadua** localizado en la vereda **Barri del** municipio de **Socorro -Santander**, por las siguientes razones:

- En el predio **Honduras**: por no contar con los permisos necesarios para el aprovechamiento forestal y por la afectación de un drenaje de tipo invernala, que tributa sus aguas a la quebrada Barri del.
- En el predio **Mata de Guadua**: Suspensión de actividades de demolición y construcción RCD, hasta tanto no se presenten los permisos ante esta autoridad Ambiental.

TERCERO: De acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo del investigado y debe desvirtuar que no es infractor ambiental.

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 21 N° 9 - 265190 La Plata
Tel: +57 657 7269728
Celular: +57 311 2039075
cas@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 65 71 24029 Ext. 2051-2002
Celular: +57 310 6127285
cas@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 1 N° 11 - 11 Barrio Aquiles Zúñiga
Tel: +57 657 7269729 Ext. 3001-3202
Celular: +57 311 04157497
cas@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 35 N° 26 - 42 Edificio Sura
Oficina 309 Int. 110
Tel: +57 601 7269729 Ext. 4001-4202
Celular: +57 311 8157685
cas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 18 - esquina Iglesia Palencia
Tel: +57 601 7269729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 310 8157685
cas@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 601 7269729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 310 8157685
cas@cas.gov.co

CAS GOV CO





RC.434.2024 - 26-09-2024 04:36

CUARTO: El expediente No.255.10.0315.2022, estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Comisionese al Inspector de Policía del Municipio de Socorro-Santander, para que haga efectiva la medida impuesta en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 Parágrafo Primero, y Artículo 62 de la Ley 1333 de 2009; quien deberá allegar a este Despacho copia de la diligencia administrativa adelantada, una vez se verifique el cumplimiento de la misma.

SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias, documentos y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 255.10.0315.2022

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente empresa **Mercurio Servicios S.A.S** identificada con el Nit.901563957-7, Legalmente representada por la señora **Keyla Nayiber Díaz Durán** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.024.537.389** expedida en ciudad Bolívar-Bogotá D.C, en calidad de propietaria del predio **Honduras**, localizado en la vereda **Barri** del municipio de **Socorro -Santander**, Celular 3167661225, en la dirección Calle 24 No. 1E-117 Chía-Cundinamarca, y a los señores Carlos Andrés Sánchez Palacios, Jenny Paola Sánchez Palacios y Cristian Leonardo Sánchez Palacios, propietarios del predio **Mata de Guadua** localizado en la vereda **Barri** del municipio de **Socorro -Santander** Haciéndole una entrega de una copia para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, utilizando la herramienta Excel adoptada por la Procuraduría General de la Nación de acuerdo al memorando No. 005 de marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

DÉCIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS.

UNDÉCIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo señalado en los artículos 75 de la ley 1437 de 2011 y 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

DIANA MILENA PRADA BENITEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional de la CAS. (E)

| | Expediente.255.10.30.0315.2022 | Firma |
|----------|-------------------------------------|-------|
| Proyectó | Abg. Mayra Lizeth García Suárez | |
| Revisó | Abg. Silvia Cristina Bautista Salas | |
| Vo. Bo. | Dra. Diana Milena Prada Benítez | |

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 7 N° 9 - 05 Barrio La Playa
Tel: +57 6007 7249729
Celular: +57 (311) 2639875
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 607 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6607295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Agualea Parra
Tel: +57 607 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157607
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sora
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 607 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157606
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 607 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157606
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 607 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

CAS.GOV.CO

